

EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y ESPAÑA: TRES MODELOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. IMPLICACIONES PARA LA EDUCACIÓN DEL CIUDADANO

Mercedes Novo Pérez

Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Universidad de Granada

Ramón Arce Fernández

Departamento de Psicología Social y Básica.
Universidad de Santiago de Compostela

Dolores Seijo Martínez

Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación
Universidad de Granada

RESUMEN

En el presente trabajo, desde el marco integrador de la Psicología Jurídica, planteamos una revisión histórica de la institución del Tribunal del Jurado desde sus antecedentes remotos hasta la regulación actual reflejada en tres arquetipos: el modelo estadounidense, el modelo francés y el modelo español. Además destacamos algunos hallazgos de la Psicología Jurídica que arrojan luz sobre el funcionamiento de la institución. Asimismo, reflexionamos sobre la situación actual en nuestro ordenamiento jurídico valorando, desde una óptica de propuestas de mejora, algunos puntos débiles en su funcionamiento. En este sentido, apelamos al rol de la educación institucionalizada, como medio privilegiado de culturización del ciudadano y de formación en valores relacionados con la justicia. La escuela se nos antoja como un canal de transmisión de valores y de formación de actitudes.

Abstract

In the context of Legal Psychology, a historic revision of the Jury, from its background to the present regulation reflected in three archetypes: American, French and Spanish models, is presented. We also bring out some Legal Psychology findings that explain this institution performance. In the same way, we reflect on our present context taking into consideration some weak aspects of this Court in order to improve them. We call on the institutional education role as a privileged channel for culture and training citizen in values related to justice. Schools seem to be an excellent place for the transmission of these values and attitudes.

INTRODUCCIÓN

La Psicología Jurídica o Psicología Legal, disciplina en la que nos enmarcamos, representa una intersección entre la Psicología y el Derecho. El término Psicología Jurídica se presenta como integrador de múltiples «Psicologías Jurídicas» (Clemente, 1995) que añade, clasificados desde una perspectiva temática, a las tres clásicas, es decir, Psicología del Derecho, en el Derecho y para el Derecho (Muñoz Sabaté, 1975), otros campos de trabajo: Psicología Policial, Psicología Judicial, Psicología Penitenciaria, Psicología Jurídica del Menor, Psicología Preventiva del Delito y Victimología. Podríamos añadir la Psicología Jurídica de la Familia, como un área que aglutina la investigación relacionada con el ámbito de la familia abarcando, a modo de ejemplo, la intervención en procedimientos de separación y divorcio (Fariña, Arce, Seijo y Novo, 2002).

La Psicología Jurídica contribuye con voz propia a los debates sobre problemas sociolegales significativos. Nuestro interés se centra en las destacadas aportaciones acerca del estudio del Tribunal del Jurado. Como señalan algunos autores (Loh, 1981, Ogloff, 2000) el punto de mayor confluencia entre Psicología y Ley ha sido los estudios relativos a los Jurados: características del Jurado como grupo tales como el tamaño o la regla de decisión, la función del portavoz, el análisis del proceso de deliberación y contenido, estilos de deliberación, los procesos de influencia, los sesgos en la decisión, proceso de selección, etc.

Para contextualizar esta exposición vamos a seguir el hilo histórico desde los orígenes hasta la configuración actual de la institución. La justicia administrada por ciudadanos, que no hacen de la magistratura su profesión, ha existido en muy dis-

tintas épocas y circunstancias, resultando difícil determinar el origen preciso del recurso al Jurado. Para los pueblos de la antigüedad la función de juzgar era verdaderamente sagrada. Con la idea de la sacralización de la justicia, se explica que fuera generalmente atribuida a los dioses, a los hechiceros, o a los más ancianos de la colectividad.

En la antigua Grecia se encuentra uno de los antecedentes mejor datados de la institución (Alejandre, 1981). De ésta tomará el Jurado moderno su composición popular, en tanto de la antigua Roma heredará el sistema de recusaciones así como la diferenciación entre jueces de hecho y de derecho. Se han documentado asambleas judiciales de ciudadanos en la mayoría de los pueblos bárbaros, así como formas similares entre los visigodos y, posteriormente, en las cartas forales castellanas a la vez que los juicios por iguales en tiempos feudales.

Tras la invasión normanda se introduce el Jurado en Inglaterra mediante un procedimiento de instrucción tomado de los francos. Enrique II generalizó su práctica aplicándolo a los conflictos entre particulares, alcanzando su plenitud con la firma de la Carta Magna, el 12 de junio de 1215 (Nemeth, 1986) momento que se considera el origen moderno del Tribunal del Jurado.

Pero la evolución histórica ha dado lugar a tres formas legales significativamente distintas de entender el Jurado. Seguidamente expondremos estas tres variantes del Tribunal del Jurado: el modelo anglosajón, representado por Estados Unidos que refiere un Jurado puro compuesto únicamente por un grupo de individuos legos en Derecho; el continental, abanderado por Francia, que constituye un modelo mixto o escabinado, formado por personas legas y expertas en Derecho; y, finalmente, desde nuestro ordenamiento jurídico, el modelo español que replica el modelo puro aunque con características diferenciales propias (v.gr. decisión por mayoría cualificada, decisión individual tras discusión grupal) que lo convierten en singular.

1. EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS

El proceso mediante jurado constituye la piedra angular de la idea de justicia norteamericana. Su prestigio proviene del papel que desempeñaron los Tribunales de Jurados en la lucha por la independencia como representantes del pueblo americano en abierta oposición a los jueces de nombramiento real (Fairén, 1983).

La Constitución Federal recoge como un derecho básico de los ciudadanos el Derecho a un Tribunal con Jurado. Concretamente, el derecho al proceso mediante Jurado en las causas penales surge de la Sexta Enmienda que señala textualmente: «En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un Jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda» (Hastie, Penrod & Pennington, 1986). Sin embargo, dicha garantía está formulada en abstracto y no contiene referencia alguna a criterios de tamaño, pautas de decisión y procedimientos de selección de los miembros.

Más específicamente, la Quinta Enmienda recoge el derecho a ser acusado por un «Grand Jury» (Jurado de Acusación) cuando el delito imputado esté castigado con pena capital o infamante. Este Tribunal se encuentra en decadencia en la mayor parte de los estados de la Unión, habiéndose extinguido ya en Inglaterra. El acta de acusación del «Grand Jury» ha sido sustituida por la acusación del Ministerio Fiscal al que se denomina en esta función «Gran Jurado de un solo hombre» (Gisbert, 1990). Veamos un supuesto concreto: un caso de arresto con una acusación formal, si el acusado no se acoge al denominado «plea bargaining» (pacto de la defensa) tendrá derecho a un juicio con jurados. Esto es, el acusado puede elegir ser juzgado por un juez u optar por un juicio con Jurado, en cuyo caso se procede a la selección de los miembros del mismo.

El proceso de selección de jurados ha ido evolucionando hacia una mayor representatividad social. En el año 1968, con la promulgación de la «Jury Selection and Service Act» se reestructuró el proceso de selección dejándolo tal y como se lleva a cabo hoy en día. Anteriormente, los jurados se elegían por el sistema de los «key men», que consistía en que las comisiones de selección consultaban a gentes preeminentes, a líderes políticos o sociales. A estos «key men» se les pedía que propusieran como jurados a las personas vistas en su comunidad como de buen carácter, de buena educación y rectas en sus juicios. Este sistema de selección llevó a una subrepresentación -significativa estadísticamente- de las mujeres, de los negros, de los jóvenes y de las personas menos instruidas (Alker & Barnard, 1978, Mills, 1969).

Desde 1968, con la promulgación de la “Jury Selection and Service Act”, el proceso de selección se realiza a partir de las listas electorales, con la pretensión de eliminar la subrepresentación de ciertos estratos sociales y la discriminación por razón de color, raza, género, estatus económico u origen nacional. Sin embargo, sigue habiendo muestras evidentes de la menor representatividad de algunas razas, de las capas sociales inferiores, o de las mujeres. Este dato se sustenta, en parte, en que estos colectivos se registran en una proporción sustancialmente inferior en los censos de votantes que el resto de la población. Para solventar este problema, Sobral y Arce (1990) plantean la posibilidad de utilizar listas complementarias, tales como las de hacienda, empleo/desempleo, etc. La mayoría de las cortes estatales han hecho reformas similares a las introducidas por el Acta de 1968. Sin embargo, los Estados del Sur y de Nueva Inglaterra todavía mantienen el sistema de los «key men».

De las listas de posibles jurados se extrae un número al azar componiéndose así la denominada “Rueda de Jurados”. La depuración de ese panel de jurados para conseguir un Jurado imparcial se produce a través de tres mecanismos: exenciones automáticas, excusas y descalificaciones. Se consideran causas de exención automática: las personas que ocupan puestos vitales para la sociedad y que, por lo tanto, no sería conveniente que dedicasen su tiempo a formar parte de un jurado (médicos, militares, policías...); los que debido a su ocupación pueden tener un prejuicio hacia la culpabilidad o inocencia, como por ejemplo, los clérigos o policías; otras personas deben excluirse también del servicio de jurados porque su poder, influencia o capacidad de persuasión, puede tener un peso desproporcionado en la toma de decisiones de los jurados.

Por lo que se refiere a las excusas podemos diferenciar, siguiendo a Sobral y Arce (1990), dos grandes bloques de causas: causas materiales y causas psicológicas. Se consideran causas materiales la económica y el tiempo de duración. En cuanto a la duración, resulta obvio el problema que puede ocasionar para ciertas personas la prolongación del juicio. Asimismo, la remuneración asignada por este servicio suele ser irrisoria, acarreando como consecuencia la mayor participación de personas económicamente solventes. Estas dos causas, tanto aisladamente como en interacción, suponen una de las mayores fuentes de sesgo en la selección de jurados. De hecho, los problemas de tiempo y dinero recaen siempre sobre los mismos estratos sociales, lo que lleva a que los Jurados estén constituidos, en mayor medida, por personas de recursos económicos medios o altos. Por otra parte, las causas psicológicas aglutinan esa gran cantidad de contrariedades que se pueden plantear a

un posible jurado, como el miedo a las represalias del acusado o la responsabilidad social.

En cuanto a las descalificaciones, señalar que, según lo establecido en el Acta Federal de los Estados Unidos de 1968, afectan a todos los ciudadanos menores de 18 años, a los que no llevan viviendo en el distrito al menos un año, a los analfabetos, a los que no dominen el inglés, a aquellas personas que una enfermedad física o mental les impida ejercer como jurados, y a las personas convictas o procesadas por un delito. De igual modo, están exentos de esta función algunos colectivos tales como los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo motivado en que su actividad profesional es indispensable como servicio público. Una vez confeccionada la rueda de jurados con las pertinentes descalificaciones y exenciones, se inicia el proceso de recusaciones a través de un procedimiento denominado «voir dire». El objetivo de dichas recusaciones es eliminar a los jurados que puedan estar sesgados. Las recusaciones responden a dos métodos: la recusación con causa y la recusación perentoria.

La recusación con causa, cuyo número es ilimitado, se ampara en causas especificadas por ley y que, en sí mismas, suponen un atentado contra la imparcialidad. Deben contar con la connivencia del juez, antes de que el jurado sea eliminado. La recusación sin causa o perentoria no necesita justificación alguna, pero su número está limitado, variando de un estado a otro. Este tipo de recusaciones las utilizan los abogados para eliminar jurados que sospechan están sesgados, o que el juez no admitió como recusados por la vía de causa. Se supone que se ha constituido un jurado imparcial porque el sistema de adversarios «garantiza» que los jurados favorables a una parte serán recusados por la otra, y viceversa.

Clásicamente, el Jurado en EEUU ha estado formado por 12 miembros, cuya regla resolutoria era la unanimidad. Sin embargo, este criterio no se mantiene en la actualidad. El Tribunal Supremo en el año 1972, en los casos «Appodaca», «Cooper and Madden versus Oregon» y «Jonhson versus Lousiana», admitió un veredicto por mayoría, creando jurisprudencia. El problema de la reducción de número es importante, pero no decisiva. De mayor importancia es la regla resolutoria (Nemeth, 1986), es decir, permitir decisiones no unánimes en contra del propio acusado. Pero la contingencia más arriesgada la constituyen los jurados de seis miembros que deciden por mayoría ya que pueden tomar decisiones inexplicables para los expertos en derecho (Sobral & Arce, 1990). En este sentido, en el año 1979 en el caso “Burch

versus Louisiana”, el Tribunal Supremo ha fallado sobre la inconstitucionalidad de que, en Jurados de seis miembros, se decidan sentencias por cinco votos contra uno. No obstante, este proceder afecta sólo a los casos de jurisdicción federal porque cada estado se conforma de forma diferente en su reglamento interno. Ahora bien, se constata un amplio predominio del Jurado de doce miembros que decide por unanimidad (véase Sobral & Arce, 1990 para una revisión de la composición en los diferentes estados de la Unión).

En suma, el jurado en Estados Unidos desempeña una función civil primordial que representa uno de los principales derechos de los ciudadanos, el derecho a que sus conflictos legales sean resueltos por sus pares o iguales. Además como mecanismo de garantía procesal, tiene como un objetivo primordial seleccionar un Jurado democrático y representativo de la sociedad. Para ello, parten de los censos de votantes para conformar las ruedas de jurados.

2. EL TRIBUNAL DE JURADO EN FRANCIA

El 17 de agosto de 1789, Bergasse presentó en la Asamblea Nacional un informe en el que, entre otros puntos referentes a la reforma penal, se trataba la posibilidad de introducir el Jurado en el sistema judicial francés. Sin embargo, su instauración fue relegada hasta el principio de la Revolución Francesa, con la aprobación de la Ley sobre Policía de Seguridad, la Justicia Criminal y la Institución del Jurado de 16-29 de septiembre de 1791.

En la historia de Francia, no se ha podido encontrar ningún precedente, y a pesar de su origen anglosajón, se ha enraizado profundamente en este país. Uno de los factores concretos que materializó la aparición del Jurado fue, sin duda, la desconfianza demostrada por los legisladores franceses frente a los jueces del «Ancien Regime» (Vázquez, 1984). En Francia, lo que interesaba del Jurado inglés era la idea y las consecuencias, pero no la sustancia. Por ello, se desechan algunas consideraciones del originario. Entre ellas, la espontaneidad del veredicto, el criterio de unanimidad y la dualidad de jurados. Se potencia la función de los jurados y el valor de sus veredictos, delimitando competencias y separando nítidamente entre cuestiones de hecho y de derecho (Gisbert, 1990).

En la evolución del Jurado francés pueden diferenciarse claramente dos períodos: hasta el año 1941, con la separación del tribunal y del jurado, y posteriormente

la conjunción de ambos (De Cocq, Ledesma, Gimeno, López-Muñoz, Fiaren, Almagro & Serra, 1983):

I. La primera etapa se inicia con la implantación del Jurado en 1791. En un primer momento, se produce una separación recíproca, es decir, decide sobre cuestiones de hecho, y el tribunal entiende sobre los puntos de derecho. El Jurado delibera a solas sobre el conjunto de las preguntas redactadas sin términos jurídicos y planteadas por el presidente de la Audiencia, contestando mediante una declaración o veredicto que se lee en la audiencia pública. La diferenciación entre hecho y derecho resultó más bien teórica que práctica, debido a que el Tribunal tenía un papel considerable en la apreciación de los hechos. La Ley de 5 de marzo de 1932 marca el inicio del subperíodo de separación unilateral. Según esta disposición, tras la emisión del veredicto, el Tribunal y el Jurado deliberan y votan en común sobre la aplicación de la ley. El Jurado continúa resolviendo por sí solo las cuestiones relativas a la culpabilidad en tanto el tribunal se limita a tomar parte (en minoría de tres frente a doce jurados) en la determinación de la pena, con lo que la decisión final corresponde principalmente al Jurado.

II. La segunda etapa viene marcada por la Ley de 25 de Noviembre de 1941 que pone fin a la separación del Tribunal y del Jurado, reuniéndolos en un único órgano colegiado, el Tribunal de Escabinos. Posteriormente, dos disposiciones de 17 de Noviembre de 1944 y de 20 de Abril de 1945, cifran de 6 a 7 el número de ciudadanos, ostentando de este modo al menos la mitad de la mayoría (tres de seis). Con la aprobación de la ley de 23 de diciembre de 1958 se eleva a nueve el número de Jurados entre los doce miembros de la Audiencia y se les otorga la mayoría de la mayoría (cuatro votos de siete) requerida para la votación sobre la pena. Además, cualquier declaración desfavorable para el acusado, incluida la que niegue las circunstancias atenuantes o agravantes, se forma con la mayoría de por lo menos ocho votos (Soriano, 1985).

En cuanto a la elección de jurados se procede al sorteo de un Jurado a partir de una lista denominada de «sesión» o «preparatoria». En relación con la confección de las listas de jurados DeCocq et al. (1983) diferencian tres momentos históricos: el período de los notables, el período de los buenos jurados y el período del jurado democrático, que revisamos a continuación.

- a) El período de los notables. Hasta 1848, la lista «preparatoria» sólo podía estar constituida por notables, es decir, miembros de las altas esferas de la socie-

dad: electores (en tiempo de sufragio censitario, durante la Revolución, la República, la Restauración y la Monarquía de julio) y elegibles (durante el Consulado y el Imperio, oficiales, miembros de la Legión de honor, doctores y licenciados de facultades, miembros del Institut de France). Hasta 1928, la lista de sesión queda directamente confeccionada a partir de la lista general por la autoridad administrativa del Departamento y, en último lugar, por el Gobernador. Tras la ley de 2 de julio de 1828, el Gobernador sólo compone una lista anual de 200 nombres entre los cuales el Tribunal de la Audiencia sortea cada trimestre a 40 jurados destinados a formar la lista de sesión (DeCocq et al, 1983).

- b) El período de los buenos jurados. Con la instauración del sufragio universal durante la II República, comienza el período de «los buenos jurados». Con la promulgación de la ley de 7 de agosto de 1848 se admite en la lista general a todos los ciudadanos de más de 30 años. Dicha ley confía la misión de redactar la lista anual no al Gobernador, tal y como acontecía en el período de los notables, sino a personas elegidas de cada Departamento. Las candidaturas a dicha comisión eran propuestas por los alcaldes o por sus representantes. Su principal limitación estribaba en que las comisiones encargadas de elegir a «los buenos jurados» entendían por tales a sujetos prudentes, moderados, integrados en la sociedad y una serie de tópicos fácilmente imaginables (Sobral & Arce, 1990). En consecuencia, los jurados no resultaban representativos de la sociedad. En este sentido, un estudio, realizado entre 1970 y 1974 constata que las mujeres y los ciudadanos con edades inferiores a 45 años prácticamente no formaban parte de las listas. Asimismo, los estratos sociales inferiores, como obreros y empleados, aparecían subrepresentados, frente a las clases superiores (Wenberger & Cousin, 1978).

- c) El período del jurado democrático. La ley de 28 julio de 1978 posibilitó, mediante la selección al azar, un jurado realmente representativo del pueblo. De este modo, por sorteo, la lista preparatoria se redacta a partir de la lista electoral incluyendo aquellas personas mayores de 23 años. Los artículos 256 y 257 del Code de Procédure Pénale (CPP) recogían las causas que regulan las circunstancias de incapacidad e incompatibilidad: saber leer y escribir en francés, hallarse en el disfrute de sus derechos políticos, civiles y familiares y no encontrarse en situación de incapacidad, incompatibilidad, dispensa o exclusión. Eran dispensados, según el artículo 258 del CPP, aquellos ciudada-

nos mayores de 70 años o que invocaran un motivo grave reconocido como válido por la comisión. Este mismo artículo recogía en el primer punto como causas posibles de exclusión de la lista anual y especial de jurado haber ejercido tal función en los últimos cinco años; y desestimaba como causa de exclusión una objeción moral de tipo laico o religioso. No obstante, la inobservancia de las disposiciones de este artículo y del precedente no produce ninguna nulidad en la formación del jurado.

En la exposición del proceso de selección se han considerado aquellas adiciones al Code de Procédure Pénale, relativas al artículo 258, 258-1, 260, 261, 261-1, (Ley de 2 de Febrero de 1981 y 28 de Julio de 1978); 260, 263 y 264 (Ley de 23 de Diciembre de 1980) que versan sobre los criterios de dispensa, de exclusión, del número mínimo de jurados, criterio de inclusión, edad mínima, confección de listas por orden alfabético y número de jurados mínimo en la lista de suplentes (Fairén , 1983).

La Cour d' Assises está formada por tres jueces profesionales y un jurado compuesto por un número de nueve miembros (primera instancia) a doce ciudadanos (apelación) designados por tres sorteos sucesivos a partir de las listas electorales. Con respecto a su competencia encontramos que, desde el 1 de marzo de 1994, además de delitos penales juzga también sociedades, asociaciones o conjuntamente personas físicas y jurídicas. En el artículo 353 del CPP reza la promesa del jurado "la ley no pide cuentas a los jueces acerca de los medios a través de los cuales resultan convencidos, no les prescribe normas de las que deben hacer depender especialmente la plenitud y suficiencia de una prueba; les prescribe que se pregunten a sí mismos, en medio del silencio y del recogimiento y que busquen, en la sinceridad de su conciencia, la impresión que ha extraído sobre su razón, las pruebas aportadas en contra del acusado y los medios de defensa. La ley solamente les plantea esta única cuestión, que encierra toda la amplitud de sus obligaciones: ¿tiene usted una íntima convicción?".

El jurado tiene el deber de prestar atención al desarrollo del procedimiento cuya duración es variable. Por esta razón se puede reemplazar a un miembro del tribunal. Para ello cuentan con suplentes que asisten a las vistas y sustituyen de ser necesario al titular. Igualmente tienen el deber de la imparcialidad y la prohibición de comunicarse con otros ciudadanos, sean expertos o legos, que no formen parte del caso así como con los medios de comunicación. Además deben respetar el secreto de las deliberaciones incluso cuando éstas han finalizado.

Frente a estos deberes, el jurado tiene derecho a la información, incluso puede formular preguntas directamente al acusado y testigos con la pertinente autorización del presidente del tribunal, quien ha de velar porque estas cuestiones no dejen entretener la opinión del jurado. Tiene derecho a tomar notas, incluso se le recomienda en función de la complejidad de la casuística. El jurado tiene derecho en el ejercicio de su función a indemnizaciones por sesión, residencia, transporte y por pérdida de renta profesional.

3. EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA

La historia del Tribunal del Jurado discurre inexorablemente ligada a los momentos históricos vividos en nuestro país. Esta institución parece poder convivir únicamente con épocas de corte liberal, desapareciendo o cediendo competencias al tiempo que lo hacían las libertades. A continuación revisamos aquellos hitos históricos y jurídicos que han marcado el avance o el retroceso, la evolución o la involución del Tribunal de Jurado.

3.1. Del Estatuto de Bayona a la Constitución de 1978

El primer intento de introducir el Jurado nos remite al denominado «Estatuto de Bayona» (1808). Las vicisitudes históricas pusieron fin a esta tentativa. Sin embargo, no obsta para que la Constitución quedara como un intento histórico de introducción del Tribunal del Jurado en nuestro país (Davó, 1988). La Constitución de 19 de marzo de 1812 constituye una aportación fundamental en ese momento. El artículo 307 aceptaba por tanto el enjuiciamiento a través del Tribunal de Jurado, aunque en la fórmula potestativa que se mantendría hasta el último cuarto de siglo.

Será «La Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820» la que instaurará el Tribunal de Jurado para los llamados delitos de imprenta. Por primera vez se establecen en nuestro país dos tipos de Jurados, Jurado de Acusación y Jurado de Calificación: el primero, con nueve miembros, decide acerca de la existencia o no de motivos suficientes para incoar el procedimiento, con el voto de las dos terceras partes; el Jurado de calificación, con doce miembros, determina si el impreso examinado se integra o no en los tipos señalados por la ley. Los componentes eran elegidos anualmente en cada Ayuntamiento, limitando la exclusión a imposibilidades físicas o morales justificadas. Es preciso señalar que la Ley de Libertad de Imprenta no tuvo de hecho vigencia alguna. Al cabo de tres años, en 1823, el advenimiento

de la década absolutista puso fin a los intentos de modernización, que habían caracterizado al Trienio Constitucional.

Han de pasar catorce años para que las circunstancias sociopolíticas se mostrasen favorables a la Institución. Con la aprobación de la Constitución de 1837 reaparece la institución para los delitos de imprenta mediante la cautelosa fórmula potestativa. Siete años más tarde, por Decreto de 10 de abril de 1844, desaparece para siempre de la legislación española el Jurado de Acusación. Tal Decreto negaba la participación a aquellos ciudadanos «proletarios e ignorantes». Ya no era suficiente con tener 30 años cumplidos, saber leer o escribir, o ser vecino de más de un año, ya que era el poseer títulos nobiliarios, determinados haberes o incluso el pago de cierta contribución, lo que diferenciaba al buen jurado. La experiencia persiste durante casi veinticinco años, hasta que los políticos moderados alcanzan el poder en el año 1845. La Reforma Constitucional había de excluir al Tribunal de Jurado.

Por Decreto de 2 de abril de 1852, se restituye el Tribunal de Jurado para delitos contra la sociedad o contra la autoridad, salvo excepciones. Por Ley de 21 de noviembre de 1855 se precisaría que eran competencia del Tribunal de Jurado todos los delitos públicos que se cometiesen abusando de la libertad de imprenta. Con posterioridad a la aprobación parlamentaria de la Constitución de 1856, el Tribunal de Jurado volvió a tener un reconocimiento constitucional a través del artículo primero del Acta Adicional de 1856 a la Constitución de 1845. No obstante, ese mismo año un Real Decreto dejará sin efecto el Acta.

La inestabilidad de la Institución, su función de barómetro político, es la nota esencial de los años centrales de siglo. Como señala Alexandre (1981) a la desconfianza, cuando no la oposición desde la esfera política del Gobierno o en el ámbito legislativo, se sumaba también la campaña hostil mantenida a través de discursos y publicaciones. Por el contrario, en los países vecinos, el Jurado era objeto de alabanzas. El Tribunal de Jurado vuelve a restablecerse para el enjuiciamiento de los delitos de imprenta por Ley de junio de 1864. Hemos de resaltar lo novedoso de esta normativa puesto que viene a instaurar un tribunal únicamente de legos que puede convertirse en escabinado en el supuesto de empate en cuyo caso el Juez Presidente votará para deshacer el empate. No obstante, conserva la denominación genérica de "Jurado". Tan sólo transcurrirían tres años para que una nueva Ley, de 29 de marzo de 1867, hiciese desaparecer esta forma de intervención ciudadana.

Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 disponía que el Tribunal Popular entendería de todos aquellos delitos a los que correspondiera pena de prisión mayor, delitos de rebelión y sedición cualquiera que fuese la pena, el instrumento legal de más peso específico para la efectiva introducción del Tribunal del Jurado lo constituye la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, promulgada el 22 de diciembre de 1872. En ella se sientan las bases del Jurado Español (Garzón, 1989): se establecen los requisitos de selección, se especifican las causas de exclusión, se asignan diferentes juntas encargadas de confeccionar el censo de hecho y de derecho, permitiendo la revocación de su veredicto por el Tribunal. El nuevo giro político supone, por Decreto de 3 de enero de 1875, la suspensión del Tribunal de Jurado, que no será restablecido hasta 1888. De hecho, la Constitución de 1876 no hace referencia alguna a la Institución del Jurado, obviando o venciendo las tentativas proclives a su implantación.

La ley de 20 de abril de 1888 representa la introducción de amplias mejoras en la regulación del Jurado establecida en 1872. Mantenía idéntica composición, si bien disponía que asistieran a las audiencias dos suplentes para los casos de enfermedad u otra imposibilidad análoga (Davó, 1988). Estaba compuesto el Tribunal por doce miembros y tres magistrados que serían los encargados de dictar sentencia según el juicio emitido por el jurado de hecho. En su materia de competencia se incluían gran cantidad de delitos comunes y políticos. La composición de las juntas de elaboración de listas se vuelve más restrictiva, sesgada y elitista al estar compuesta por las principales autoridades y contribuyentes del Ayuntamiento. A su vez, las recusaciones requerían de la pertinente motivación (Garzón, 1989).

Para efectuar la valoración del funcionamiento del Jurado, los informes y memorias anuales de Fiscalías de Audiencias y del Tribunal Supremo constituyen una fuente importante de documentación. De estas memorias fiscales, Alejandro (1981) recoge diversas exposiciones que reflejan los defectos de una ley que había que corregir: la tendencia hacia la absolución; las condiciones mínimas para ser jurados, que posibilitaron la investidura de individuos no idóneos; la ley carecía de los mecanismos necesarios para evitar la deserción y el absentismo; los jurados sufrían el retraso en el pago de dietas; los jurados eran con cierta frecuencia amenazados o coaccionados; y en la confección de listas se procuraba todo tipo de presiones para que resultase de interés a la política local. Además, la Ley precisaba reformas en cuanto a competencias, al número de jurados, a la regulación de las largas listas de testigos y al formato del resumen de la evidencia que se les hacía por

parte del Magistrado-Presidente previo a la deliberación. De especial preocupación de los fiscales resultaba la severidad de los jurados contra los delitos de propiedad, y su negligencia en los delitos políticos o contra las personas. A todos estos vicios, se unía la constante resistencia de los jueces y magistrados, y la oposición de adversarios de la Institución, en muchas ocasiones justificadas. Todo ello se tradujo en un sistemático recorte de competencias, con la suspensión temporal de atribuciones, hasta finalizar con su desaparición (Davó, 1988).

Un Real Decreto, de 7 de agosto de 1920, suspendió nuevamente el funcionamiento del Tribunal Popular, limitando su actuación a la provincia de Barcelona y a los mismos delitos a que hacía referencia el de 1907 (Gisbert, 1990). Pero, tres años más tarde, el Directorio Militar, ya en los albores de la Dictadura, procedió a la suspensión en todo el territorio nacional mediante decreto. En la práctica, las consecuencias no eran muy diferentes a las de la supresión (Alejandre, 1981). La diferencia afectaría sobre todo a los trámites para el restablecimiento de la Institución, pero indudablemente el Jurado resultaba favorecido con la medida suspensiva. Se mantenía así la esperanza para unos y, como no, también el temor para otros.

El día 14 de abril de 1931 se proclama la II República con la que se restablecen las instituciones consustanciales a un régimen democrático. Mediante Decreto de 27 de abril se reintroduce el Jurado. Las reformas abarcaban los siguientes aspectos: se eliminaban de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y duelo; se reduce, para agilizar y economizar su funcionamiento, el número de jurados de doce a ocho; se fija que los jurados reciban las dietas justo al terminar el juicio; se eleva la cuantía de las multas para los casos de inasistencia a los juicios sin justificación; se advierte que cuando aparezcan indicios de soborno, se procederá por cohecho contra corruptores y corruptos; se separa la decisión sobre los hechos de la de derecho. A los jurados se les requiere que se pronuncien sobre la participación en los hechos y no sobre la culpabilidad; se limita a dos el número de jurados recusables sin expresión de causa; se suprime el resumen del Magistrado-Presidente; y, por primera vez, se llama a la mujer a participar. Ésta sólo formaba parte del Jurado en delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad u otro aspecto de las relaciones sexuales. En estos casos, el Jurado se compondría a partes iguales por hombres y mujeres. La confección de las listas de jurados se le encomendó a la Dirección General del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística con lo que se pasó a un período más democrático y representativo. Como característica especial hemos de destacar que si,

pronunciada una sentencia, este jurado estimaba de forma mayoritaria que la pena impuesta era excesiva, se iniciaba expediente de indulto.

El día 9 de diciembre de 1932 se promulga la Constitución. El artículo 103 sugiere dos consideraciones. La primera es que, rompiendo la tradición centenaria, el texto está redactado en forma imperativa, de manera que la decisión respecto al restablecimiento de tal Institución, no será cuestión de futuras Cortes, a las que corresponderá en todo caso, la regulación concreta del Tribunal. La segunda, se posterga para futuras discusiones parlamentarias el ámbito competencial, las condiciones y características respecto de su constitución y funcionamiento (Davó, 1988).

Con el inicio de la Guerra Civil, queda España dividida en dos frentes, con planteamientos políticos diferentes que ocasionan la desaparición de la Institución en un caso, y su alteración en el otro. Por Decreto de 23 de agosto de 1936, se establece en la Zona Republicana, primero en Madrid y luego en las demás provincias, un Tribunal Especial, compuesto por funcionarios judiciales y ciudadanos designados por los partidos políticos integrantes del Frente Popular, conocidos como «Tribunales Populares». Éstos, excesivamente politizados, no pueden ser equiparados, ni por composición ni por competencias. Alejandro (1981) entiende que el Jurado de estos dos años destacó por su constitución sectaria y por su espíritu de venganza. La progresiva reducción de la «zona republicana» provocó la reducción del ámbito de vigencia del Jurado, cuya desaparición, ligado al final de la guerra civil, se fecha el 1 de abril de 1939, aunque tiempo antes había dejado ya de funcionar.

Con respecto a la Zona Nacional, el Tribunal de Jurado fue suspendido por Decreto de 8 de septiembre de ese mismo año, siendo sustituido por Tribunales Militares en cuya composición participaban activamente militantes de diversos partidos y organizaciones integrantes del Alzamiento.

Habrà que esperar a la llegada de nuestra Carta Magna para que resurja la institución. Aceptada la redacción por el pleno del Senado y por la Comisión Mixta Senado-Congreso, el 27 de diciembre de 1978 se promulga la Constitución, cuyo artículo 125 refiere:

«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma que la ley deter-

mine y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

3.2. Anteproyecto de Ley del Tribunal del Jurado de 20 de Abril de 1994 y la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado de 1995

Las experiencias del Jurado en España hasta este momento nos permiten concluir que han sido efímeras, pero en todas ellas ha existido un Jurado de corte puro. Las batallas políticas subyacentes son la causa de su recorrido guadiánico. La norma redactada en fórmula potestativa precisaba de un acto de voluntad legislativa complementaria. El Gobierno podía proponer en cualquier momento a las Cortes una nueva ley reguladora del Jurado. Se ha producido ese acto de voluntad legislativa con el Anteproyecto de Ley del Tribunal del Jurado de 20 de abril de 1994 y la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado de 1995.

En su exposición de motivos, se califica la aprobación de esta Ley como un paso cualitativo desde una perspectiva técnico-legal, encaminado a cerrar el modelo básico de la Justicia diseñado por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Con la regulación de esta ley, se da cumplimiento a un mandato constitucional, tantas veces diferido, y se establece una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia, diseñada por el constituyente. En el Capítulo I, artículo 1 de LOTJ¹, se señalan como competencias del Jurado las siguientes conductas delictivas: homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios e infidelidad en la custodia de presos.

Este Tribunal estará formado por nueve jurados y un Magistrado de la Audiencia Provincial, que lo presidirá. Además, estarán acompañados de dos jurados suplentes. Los requisitos para ser jurado (art. 8 LOTJ) son: ser español mayor de edad; encontrarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; saber leer y escribir; ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiera cometido y no estar afectado por discapacidad física, psíquica o sensorial que impida el desempeño de la función de jurado.

¹ En adelante nos referiremos a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 con las siglas LOTJ

Los artículos 9 a 12 de la LOTJ establecen las restricciones de participación de los ciudadanos para ser jurados, estructuradas en las incapacitaciones (art. 9), incompatibilidades (art. 10), prohibiciones (art. 11) y excusas (art. 12). Expondremos, a modo de ejemplo, alguna de las causas contempladas al respecto (para mayor información ver LOTJ). Están incapacitados los que cumplen condena por delito; asimismo existen una serie de profesiones incompatibles y cargos institucionales incompatibles con la función de jurado, como por ejemplo: los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en activo; miembros en activo de la carrera Judicial y Fiscal; presidentes del Gobierno y de las Comunidades Autónomas, etc.; se les prohíbe el ejercicio de esta función a quienes hayan intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete; estarían excusados de actuar como jurados (art. 12) aquellos que desempeñan trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo o acrediten suficientemente cualquier causa grave que les impida desempeñar dicha función.

Los candidatos a jurados se sortearán de la lista del censo electoral dentro del ámbito de la provincia, ordenada por Ayuntamientos. Este sorteo se efectúa en el mes de septiembre de los años pares, por tanto su validez es bienal (art. 13 LOTJ). Cuando esta lista se hace pública el ciudadano tiene la posibilidad de presentar una alegación contra la misma, para lo cual dispone de la pertinente documentación que le ha sido enviada en calidad de candidato a jurado (incompatibilidades, excusas, prohibiciones). Elevada a definitiva, los sorteables se eligen en una lista de 36 jurados por cada causa y reciben una cédula de citación acompañada de un cuestionario en el que se especifican, de nuevo, las posibles causas que les impidan desempeñar su función (art. 19 LOTJ). Tras las recusaciones la lista no debe reducirse a un número inferior a 20 jurados, en cuyo caso habrán de sortearse nuevos miembros.

El día señalado para la celebración del juicio, se abrirá la sesión si concurren al menos veinte candidatos (art. 38 LOTJ) siendo posible la recusación de algunos de ellos, aunque ha de mantenerse este número mínimo para poder continuar con el procedimiento. Para ello es posible recurrir a la lista de sorteables. Si concudiese el número suficiente se procederá al sorteo de los nueve miembros y dos suplentes (art. 40 LOTJ). Las partes pueden recusar sin motivo, es decir, recusación sin causa, hasta un total de cuatro por la acusación y cuatro por la defensa. Constituido el Tribunal, se lleva a cabo el juramento o promesa de los designados, bajo una fórmula modelo, en la que juran el desempeño fiel de su función, la rectitud en el examen de las

pruebas, la imparcialidad en el veredicto y el secreto de las deliberaciones (art. 41 LOTJ). Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio, situándose el acusado/s de forma que sea posible, su inmediata comunicación con los defensores. El Magistrado-Presidente decidirá si se celebra el juicio a puerta cerrada (art. 43 LOTJ).

Los jurados podrán dirigir, por medio del Magistrado-Presidente, las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba. Podrán ver por sí mismos los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción, e incluso podrán realizar una prueba de reconocimiento, en el lugar de los sucesos (art. 46 LOTJ). La disolución del Jurado puede producirse de forma anticipada, en caso de que no resulte la existencia de una prueba que pueda fundar una condena del acusado, si las partes acuerdan sentencia de conformidad con el escrito de calificación, o si se desiste en la petición de condena (art. 49 LOTJ). Finalizado el juicio oral, producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado, por escrito, el objeto del veredicto (art. 52 LOTJ). Antes de entregárselo a los jurados, las partes podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que consideren pertinentes. Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en presencia de las partes, entregará el escrito con el objeto de veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que se debe reflejar su veredicto. También les expondrá detenidamente, en forma en que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad. Además el Magistrado-Presidente cuidará de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada.

A continuación, se retiran a la sala de deliberación. Presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz. La deliberación será secreta sin que ningún jurado pueda revelar lo que en ella ha sido manifestado (art 55 LOTJ). Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir la presencia del Magistrado para que amplíe las instrucciones. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz (art. 58 LOTJ). Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, bajo multa de 75.000 ptas. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado. El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron

propuestos por el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos al menos, cuando fueran contrarios al acusado, y cinco votos cuando fuesen favorables. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa, y nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación, hasta obtener la indicada mayoría (art. 59 LOTJ).

Si en la votación se obtuviese la mayoría necesaria sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada delito imputado. Serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para la inculpabilidad (art. 60 LOTJ). Concluida la votación, se extenderá el acta, redactada por el portavoz, con las modificaciones realizadas y firmada por todos los jurados. Si alguno de ellos se niega, se hará constar tal circunstancia (art. 62 LOTJ). El acta podrá ser devuelta al Jurado si contiene defectos; el Magistrado-Presidente precisará la forma en que se deben subsanar los defectos (art. 64 LOTJ). Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar, el Jurado será disuelto convocándose nuevo juicio oral. En caso de que este nuevo Jurado persista en dichos defectos, el Magistrado-Presidente dictará sentencia absolutoria (art. 65 LOTJ). El acta de las sesiones se leerá al final de cada una de ellas y se firmarán por el Magistrado-Presidente, jurados y representantes y defensores de las partes. Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones, pero hasta ese momento los jurados habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar en que se les indique (art. 66 LOTJ).

Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente dictará en el acto la sentencia absolutoria del acusado, ordenando la inmediata puesta en libertad (art. 67 LOTJ). Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el Magistrado concederá la palabra al Fiscal y demás partes, para que informen sobre la responsabilidad civil y sobre la pena o medidas que deben imponerse (art. 68 LOTJ). De tratarse de un veredicto de culpabilidad la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia (art. 70 LOTJ).

4. EL TRIBUNAL DEL JURADO A DEBATE: IMPLICACIONES PARA LA EDUCACIÓN DEL CIUDADANO

Transcurridos siete años de la implantación del Tribunal del Jurado, estamos en condiciones de hacer un balance de su trayectoria. Mediante esta modalidad de

impartir justicia contamos con 75 procedimientos en el primer año de su implantación, en 1996. Este número se incrementa progresivamente: 209 en 1997; 401 en 1998; 400 en 1999 y 433 en el año 2000, según los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial. En cuanto a las posiciones teóricas vertidas acerca del funcionamiento de la institución, encontramos la postura más esperanzada que, aceptando algunas limitaciones de la ley, confía en la progresiva maduración de la misma y, en esta dirección, apela al bajo índice de sentencias revocadas. En postura encontrada, los detractores apelan a sentencias “estrella” que han sido revocadas siendo objeto de una gran polémica jurídica y social; argumentan una elección no acertada del modelo de jurado, manifestándose proclives a un modelo escabinado, como el francés, con participación de los expertos. A este respecto nos referiremos al ya clásico estudio de Kalven y Zeisel (1966) que comparó las decisiones de jueces y jurados en 3576 casos, informando de una concordancia en el 75.4% de los casos. Si bien se detectó una cierta tendencia hacia la lenidad de los jurados, lo cierto es que la disparidad entre jueces y jurados ha sido comparativamente escasa.

Los expertos también se muestran dispares en sus decisiones. Partridge y Eldrige (1974) informaron de discrepancia entre los jueces en 16 de los 20 casos sobre la decisión de ingresar o no al acusado en prisión; Diamond y Zeisel (1975) encuentran un 30% de los casos en los que los jueces no estaban de acuerdo. En consecuencia podemos afirmar la existencia de disparidad en decisiones tomadas por legos en derecho, pero también en las decisiones de expertos. Se hace necesario un mayor conocimiento, no únicamente con respecto al índice de disparidad que soportan, sino también de la naturaleza de las fuentes de dicha disparidad, esto es, variables de naturaleza legal y extralegal, así como de su interacción (Novo, 2000). A este respecto, Garrido (1993) entiende que son las variables “subjetivas”, léase relativas al procesamiento de la información, la orientación penal, educación, origen social o la ideología del decisor, las que concentran el mayor poder explicativo en la disparidad de sentencias, relegando a un segundo plano las variables “objetivas” que vendrían a corresponderse con los factores estrictamente legales o procesales. Es por tanto necesario arbitrar mecanismos de control de esta disparidad, que podrían relacionarse con un mayor entrenamiento, feedback decisonal y formación (Spörer, 1982) o la recomendación de guidelines (Lovegrove, 1984).

Los jurados no difieren en sus decisiones en mayor medida que los propios jueces (Jólluskin, Arce & Novo, 2001), encontrándose un alto porcentaje de sentencias de expertos orientadas por estrategias heurísticas y sesgadas (Novo, 2000). En

este sentido, contamos con evidencia experimental que permite afirmar que el jurado puede alcanzar decisiones de calidad similar a la de un juzgador experto. No es condición *sine qua non* conocer las leyes, sino que, como señalan Arce y Fariña (1995), es importante que los jurados tengan una percepción ajustada de sus decisiones, de las implicaciones y consecuencias para la persona que están juzgando. Incluso podríamos sostener que las decisiones tomadas individualmente están sujetas a factores extralegales, mientras que las decisiones grupales como es el Tribunal del Jurado y los procesos inherentes a estas decisiones actúan como mecanismos controladores de decisiones sesgadas (Jólluskin, Arce y Novo, 2001).

Existen otros argumentos a favor del jurado escabinado como el solventar la innecesaria división entre cuestiones de hecho y de derecho o la evitación de jurados supensos, aunque en realidad pensamos que la presencia de legos en este tipo de tribunales sería meramente figurativa o testimonial, dado que el peso decisonal recae en los expertos controlando por presión normativa el peso de la deliberación.

En el único estudio científico al respecto, Arce, Fariña, Vila y Real (1995) encontraron numerosos indicios de disfunciones en el funcionamiento del Jurado Escabinado que se plasman en: a) la opinión del juez es la dominante tras la deliberación, aunque ésta sea la minoritaria pre-deliberación; b) se produce obediencia; y c) se difumina la responsabilidad de la decisión por parte de los legos en el juez. En consecuencia, esta fórmula no representa ninguna de las ventajas que se le atribuyen.

Por otra parte, también hemos de referirnos al tamaño del jurado y a la regla de decisión elegida en nuestro contexto judicial, la mayoría cualificada. En concreto y en nuestro país, se ha desechado la unanimidad, argumentándose en su contra el elevadísimo riesgo de fracaso, por la obstinación de algunas minorías, de ahí que se haya optado por una regla menos exigente (LOTJ). En el único estudio experimental en el que se contrasta el modelo español de mayoría cualificada con Jurados de 12 miembros regidos por la unanimidad, Fariña, Arce y Vila (1999) encontraron que las deliberaciones de los jurados de mayoría cualificada eran más cortas, presentaban menos asociaciones con preceptos legales, las minorías participaban menos y, por el contrario, había una mayor redundancia de las mayorías; y finalmente los estilos deliberativos aparentaban una mayor disfuncionalidad. Además, las decisiones bajo esta configuración de mayoría cualificada no eran consistentes inter-jurados. En suma, los argumentos en pos de este tipo específico de configuración del Jurado no

son sostenibles y parecen llevar a decisiones poco consistentes externamente, poco motivadas y, a veces, internamente inconsistentes.

Podemos por tanto sostener la eficacia como decisores de los legos, recomendando reglas de decisión exigentes, y de mayor tamaño. Por tanto, sin ánimo de encumbrar las decisiones de los legos, apelamos a su calidad decisonal aconsejando algunas directrices pautadas en la investigación. Confiamos plenamente en las capacidades y aptitudes de nuestros ciudadanos para afrontar esta función y este deber constitucional, aunque somos conocedores de la polémica que esta institución conlleva, no sólo en nuestras fronteras. De ser posible una ucronía de su historia, ampliando su tradición no a una mera figura potestativa, atendiendo a los factores que aconsejan su ámbito competencial y los mecanismos de selección, el estado actual de la situación sería otro. Pensamos que no es posible sostener la irracionalidad de los jurados y que, con cierta probabilidad, alguna de las sentencias así calificadas puede verse afectada por otras variables tales como la definición previa del objeto de veredicto, o las ya mentadas formas de conformación del Jurado. La solución a la coyuntura actual no pasa por el abandono o por el temor en el ciudadano de a pie. Cuando menos, se puede reestructurar el ámbito competencial, en todo caso, con la disposición de incrementarlo conforme la institución se consolide o para resolver algunos delitos conexos. Asimismo, se puede mejorar el sistema de selección de forma que garantice un grupo heterogéneo en su composición, tal y como postulan Arce, Fariña, Vila y Real (1997).

Conocemos la problemática que viene arrastrando nuestro sistema de justicia, que sigue siendo cerrado, lejano al ciudadano y anquilosado, aunque con muy loable declaración de intenciones. Es por ello que, en un intento de ser pragmáticos y a la espera de la evolución de los acontecimientos, es decir, a posibles reformas de la ley vigente, nos aferramos a la educación en el sentido planteado por Alexis de Tocqueville (1835-1849, La democracia en América): el jurado, y sobre todo el jurado civil, sirve para dar a todos los ciudadanos una parte de los hábitos del juez, y éstos hábitos son precisamente los que mejor preparan al pueblo para ser libre... Difunde por todas las clases de la sociedad el respeto a la cosa juzgada y a la idea de derecho...

Con esta afirmación de Tocqueville se realiza la función como institución judicial, pero también como institución pública, de interés para todos los ciudadanos, enseñándoles la práctica de la equidad. Pero la labor de educación entendida en un

sentido más amplio tiene que ver no solamente con la propia institución como medio de educación y formación del pueblo, sino que ha de referirse a la labor de la educación institucionalizada. En otras palabras, somos partidarios de políticas educativas que ahonden en la formación de actitudes y el fomento de valores vinculados a la justicia, y, en concreto, con el Tribunal del Jurado.

En esta dirección, pensamos que los profesores, desde los centros escolares, podrían abordar esta temática en las materias transversales o en programas específicos de intervención. De esta manera, se incidiría en una educación integral del alumno que redundaría en individuos más formados, con una educación en valores, en derechos, en nociones básicas de justicia. Con ello, acercamos la justicia, la desmitificamos y, por extensión, concienciamos en el deber y en el derecho de participar en esta forma de administrarla.

Así, desde el marco de la educación, desde la escuela, podemos fomentar y promover el conocimiento de la justicia. La educación para la justicia debe enseñar y dar a conocer estas instituciones acercándolas a quienes en un momento determinado pueden verse llamados a ejercer esta función. En definitiva, podemos crear una actitud de respeto y consideración hacia las instituciones, deteniéndonos en el Tribunal del Jurado. Entendemos que esta actuación puede ayudar a largo plazo a salvaguardar la existencia de esta modalidad de impartir justicia, porque un fracaso histórico supondría un fuerte impacto en el ámbito económico, pero fundamentalmente en el prestigio de la institución.

5. REFERENCIAS

- ALEJANDRE, J.A. (1981). *La Justicia Popular en España*. Madrid: Universidad Complutense.
- ALKER, H. R. JR. & BARNARD, J. J. (1978). Procedural and social biases in the Jury Selection process. *The Justice System Journal*, 3, 220.
- ARCE, R. & FARIÑA, F. (1995). El jurado: selección y representatividad. En M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 233-245). Madrid: Pirámide.
- ARCE, R., FARIÑA, F. & VILA, C. (1994). Análisis de contenido en la interacción de jurados legos homogéneos. *Análisis y Modificación de Conducta*, 20 (74), 817-831.
- ARCE, R., FARIÑA, F., VILA, C. & REAL, S. (1995). Empirical assessment of the escabinato jury system. *Psychology, Crime and Law*, 2, 131-141.
- ARCE, R., FARIÑA, F., VILA, C. & REAL, S. (1997). Inquisitorial jury selection through scientific support. En S. Redondo, V. Garrido, J. Pérez & R. Barberet (Eds.), *Advances in psychology and law: International contributions* (pp.206-214). Berlín: Walter de Gruyter.
- Boletín Oficial del Estado (1978). *Constitución Española*, BOE de 29 de diciembre.
- CLEMENTE, M. (1995). Psicología ... ¿Jurídica? A modo de introducción. En M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 23-33). Madrid: Pirámide.
- DAVÓ, F. (1988). *El Tribunal del Jurado. Reflexiones acerca de su Desarrollo Constitucional*. Madrid: Colex.
- DECOCQ, A., LEDESMA, F., GIMENO, LÓPEZ-MUÑOZ, FAIRÉN, V. ALMAGRO & SERRA (1983). *El Jurado. Alicante: Universidad de Alicante*.

- DIAMOND, S.S. & ZEISEL, H. (1975). Sentencing council: a study of sentence disparity and its reduction. *University of Chicago Law Review*, 43, 109-149.
- FAIRÉN, V. (1983). *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*. Madrid: Edersa.
- FARIÑA, F., ARCE, R., SEJO, D. & NOVO, M. (2002). *Psicología Jurídica de la Familia: Intervención en casos de separación y divorcio*. Barcelona: Cedecs.
- GARRIDO, E. (1993). *La psicología de las sentencias judiciales en delitos sexuales*. En M. García (Comp.), *Psicología Social aplicada en los procesos jurídicos y políticos* (pp. 15-31). Madrid: Eudema.
- GARZÓN, A. (1989). El Jurado en las democracias actuales. En A. Garzón (Ed.), *Psicología y Justicia*. Valencia: Promolibro
- GISBERT GISBERT, A. (1990). *El Futuro Tribunal Popular Español*. Barcelona: PPU.
- HASTIE, R., PENROD, S. & PENNINGTON, N. (1983/1986). *La institución del Jurado en los Estados Unidos: sus intimidaciones*. Madrid: Civitas.
- JÓLLUSKIN, G., ARCE, R. & NOVO, M., (2001). *Decisiones de jurados: Fenómenos de influencia social*. Santiago de Compostela: Tórculo.
- KALVEN, H. JR. & ZEISEL, H. (1966). *The American Jury*. Boston: Brown.
- Ley Orgánica 5/1995 de 23 de Noviembre del *Tribunal del Jurado*. Madrid: Civitas.
- LOH, W.D. (1981). Psycholegal research: past and present. *Michigan Law Review*, 79, 659-707.
- LOVEGROVE, S.A. (1984). Structuring judicial sentencing. En D. J. Müller, D. E. Blakman & A. J. Chapman (Eds.), *Psychology and Law* (pp. 301-317). Chichester: John Wiley and Sons.

- MILLS, E.S. (1969). A statistical profile of jurors in a United States District Court. *Law and the Social Order*, 329-339.
- MUÑOZ SABATÉ, L. (1975). Método y elementos para una Psicología Jurídica. *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 2, 7-29.
- NEMETH, CH.J. (1977). Interactions between jurors as a function of majority vs. unanimity decision rules. *Journal of Applied Psychology*, 7, 38-56.
- NEMETH, CH.J. (1986). Procesos de grupo y jurados: Estados Unidos y Francia. En S. Moscovici (Comp), *Psicología Social I*. Buenos Aires: Paidós.
- NOVO, M. (2000). Heurística y evidencia en la toma de decisiones en la sala de justicia. *Tesis Doctoral no publicada, Universidad de Santiago*.
- OGLOFF, J. R. P. (2000). Two steps forward and one step backward: the law and Psychology Movement (s) in the 20th century. *Law and Human Behavior*, 24 (4), 457-483.
- PARTDRIDGE, A. Y ELDRIDGE, W. (1974). *The second circuit sentencing study*. Nueva York: Centro Judicial Federal.
- SOBRAL, J. & ARCE, R. (1990). *La Psicología Social en la sala de justicia*. Barcelona: Paidós.
- SORIANO, R. (1985). *El nuevo jurado español*. Barcelona: Ariel.
- SPÖRER, S. L. (1982). *Reducing disparity in judicial sentencing: a social-psychological approach*. Berna: Peter Lang.
- VÁZQUEZ, S. (1984). *La presunción de inocencia*. Barcelona: Bosch.
- WENBERGER, J. C. & COUSIN, A.M. (1978). Clase sociale, régime politique et Jury d'assises. *Actes*, 18, 33-36.